



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00210-00
Clase de Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **Jhon Jairo Calderón Pérez**
Accionado: **INPEC y otros.**

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Jhon Jairo Calderón Pérez** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** y la **Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picaleña - COIBA**; trámite constitucional al cual se vinculó a la **Oficina de Registro y Control de Cómputos del COIBA - Oficina Jurídica, Oficina de Atención y tratamiento del COIBA**, a la **Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza del COIBA** y a la **Fiduciaria Central S.A.**

Antecedentes (fls. 10 a 11 expediente digital).

El señor **Jhon Jairo Calderón Pérez** actuando en nombre propio, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

1. *“Se tutelen mis derechos fundamentales a la redención de la pena, resocialización progresiva, a la libertad, debido proceso, dignidad humana y principio de favorabilidad. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad INPEC en un término perentorio tomar y realizar todos los trámites administrativos correspondientes para garantizar mi derecho fundamental a la redención de la pena en los lugares de aislamiento preventivos de la cárcel donde he estado 7 ocasiones.*
2. *Se ordene a la entidad del INPEC, reconocer las horas de redención de la pena de cada uno de los aislamientos preventivos donde he permanecido por 14 o 15 días por causa del Covid - 19, ya que son medidas que el mismo INPEC ha tomado al respecto.*

Aplicando el principio de favorabilidad, ya que en el aislamiento del 21 junio hasta el 5 de julio de 2021, las horas de redención de pena fueron certificados por los

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

funcionarios del INPEC de COIBA, sin ningún problema, así mismo pueden certificar las horas de los otros 6 aislamientos donde he estado.

3. *Se imparta las demás ordene que estime necesario este despacho judicial”.*

Hechos (fls. 4 a 9 expediente digital):

1. Señala que el mes de marzo de 2.020 la Dirección General del INPEC mediante resolución ordenó a todos los directores regionales de centros penitenciarios y carcelarios del país suspender las actividades de redención de pena que se realizaban de manera presencial por causa de la pandemia generada por el Covid-19, decisión que fue acatada por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña – COIBA, por lo que aisló a toda la población carcelaria en diferentes pabellones del complejo y suspendió todas las actividades de redención de la pena de manera presencial. Pese a lo anterior, precisa que la población carcelaria continuó realizando actividades educativas y talleres dispuestos para la redención de la pena, trabajando en los cuadernos enviados por los funcionarios encargados de cada área con el fin de que estas fueran tenidas en cuenta para la certificación.
2. Sostiene que por causa de la pandemia generada por el Covid-19, la comunidad carcelaria fue aislada durante 14 o 15 días en las celdas, tiempo en el cual no han sido certificadas las horas dedicadas a la redención de la pena.
3. Aduce que cuenta con permiso de salida del centro penitenciario por 72 horas y que, en cada salida e ingreso, se debe someter a un aislamiento de 15 días; señalando que en el año 2.020 fue aislado en 4 ocasiones y en el año 2.021 ha salido en 3 veces, para un total de 75 días en los que no está teniendo en cuenta la redención de la pena.
4. Por lo anterior, informa que el día 24 de noviembre de 2.020 presentó derecho de petición ante la Junta de Trabajo y Estudio del COIBA, en el cual puso en conocimiento la situación previamente referida, así como la posibilidad de continuar con los trabajos y talleres de redención de la pena mientras se encontraba en aislamiento, sin recibir respuesta alguna.
5. Sostiene que de manera verbal, la Coordinadora del bloque en temas educativos, laborales y servicios le informó que a partir del 1 de mayo del 2.021 el INPEC había impartido nuevas directrices frente a las actividades realizadas durante el periodo de aislamiento y que se certificarían las horas la redención de la pena, para que la población reclusa no tuviera problemas en su actividad de redención.
6. Posteriormente, afirma que el 18 de junio del 2.021 salió de permiso de 72 horas y de nuevo fue sometido al aislamiento de 14 días, en los cuales el INPEC registró las horas de redención sin ningún problema, sin afectar su proceso de redención de pena durante dicho mes.
7. Expresa que para el mes de agosto del 2021 los internos del pabellón número 13 fueron enviados a aislamiento de 14 días por órdenes de la dirección del centro penitenciario. Sin embargo, al finalizar el aislamiento la Coordinación de bloque en temas educativos, laborales y servicios le indicó de manera verbal que por una nueva directriz del INPEC ya no se iban a certificar y registrar dichas horas para la redención de la pena.
8. Ante tal situación, aduce que el día 16 de septiembre del 2021 remitió derecho de petición a la Dirección General del INPEC, informando lo sucedido frente a su actividad de redención. No obstante, manifiesta que el INPEC evadiendo

su responsabilidad, trasladó la solicitud ante el Director del Complejo Carcelario COIBA para que respondiera de fondo la misma.

9. Por lo anterior, expresa que el 6 de octubre del 2.021 el Área de Atención y Tratamiento del COIBA - Picalaña dio respuesta manifestado que de conformidad con la Directiva Nro. 4 del 11 de marzo de 2.021, las personas que no estuvieran realizando las actividades no se les podía registrar y certificar las horas para redención de la pena.
10. Finalmente, considera que las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales al prolongar su pena y no permitir realizar las actividades para que sean certificadas las horas para redención de la pena.

Trámite Procesal.

La acción de tutela fue presentada el día 4 de noviembre de 2.021 (fls. 2 expediente digital), por lo que, efectuándose el reparto de rigor, correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina Judicial - reparto en la misma fecha (fl. 23 expediente digital).

Mediante auto del 4 de noviembre de la presente anualidad (fls. 24 a 25 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña - COIBA; trámite constitucional al cual se vinculó a la Oficina de Registro y Control de Cómputos del COIBA - Oficina Jurídica, Oficina de Atención y tratamiento del COIBA, a la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza del COIBA y a la Fiduciaria Central S.A.

En consecuencia, se requirió a las accionadas y vinculadas para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela, decisión que fue comunicada a las partes, conforme se evidencia de los folios 26 a 37 del expediente digital.

Así, de la constancia secretarial de fecha 8 de noviembre de 2.021 (fl. 165 expediente digital) se advierte que dentro del término de traslado concedido, la Dirección General del INPEC y Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por la Fiduciaria Central S.A. allegaron escrito.

Por su parte, la Oficina de Registro y Control de Cómputos del COIBA - Oficina Jurídica, la Oficina de Atención y tratamiento del COIBA y la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza del COIBA guardaron silencio.

De igual manera, se evidencia que de manera extemporánea la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña - COIBA, contestó la acción de tutela del asunto.

Finalmente, mediante auto del 10 de noviembre de 2.021 este Juzgado requirió al COIBA y al INPEC para que aportaran pruebas con el fin de esclarecer algunas circunstancias particulares del presente asunto, entre ellas, las decisiones adoptadas por las entidades frente al procedimiento de certificación de redención de pena para las personas en aislamiento preventivo, las directivas emitidas por el INPEC sobre el particular y la totalidad de asilamientos que ha asumido el accionante desde el 2.020 a la fecha (fls. 200 a 201 expediente digital).

Contestaciones entidades accionadas y vinculadas.

Dirección General del INPEC.

Expresó que la entidad no tiene la responsabilidad ni la competencia legal para responder este tipo de peticiones o solicitudes y que corresponde a la Dirección del COIBA y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor Jhon Jairo Calderón Pérez conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1.993. De igual manera, precisó que mediante oficio Nro. 8318-OFAJU-83184-GRUTU- 018385 se dio traslado de la solicitud al COIBA a fin de que se pronuncien con relación a los hechos detallados.

Así las cosas, afirmó que el INPEC no ha vulnerado ningún derecho fundamental al demandante, motivo por el cual solicitó la desvinculación de la entidad de la presente acción de tutela (fls. 38 a 41 expediente digital).

Fiduciaria Central S.A.

Manifestó que la Fiduciaria Central S.A. actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la libertad, en virtud del contrato de Fiducia Mercantil Nro. 200 de 2.021, el cual tiene como objeto: *“(...) la administración y pagos de los recursos del fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la P.P.L. a cargo del INPEC (...)”*, por lo que estimó, no se deben imponer obligaciones diferentes a las allí contenidas, pues tal circunstancia constituiría una carga que no tiene el deber de soportar el precitado Fondo, derivando en su sentir una indebida vinculación y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiduciaria.

Finalmente refirió que no es la entidad competente para decidir o estudiar la viabilidad de la redención de la pena regulada en la Ley 1709 de 2.014 que adicionó los artículos 60, 61, 64 a la ley 65 de 1.993, toda vez que esta es competencia exclusiva del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena del señor Jhon Jairo Calderón Pérez, en asocio con el INPEC y el director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña. En consecuencia, deprecó su desvinculación de la presente acción constitucional (fls. 50 a 56 expediente digital).

Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña - COIBA

Señaló que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que el COIBA ha realizado las labores administrativas necesarias por conducto del área de J.E.T.T.E. para contestar las peticiones elevadas en las fechas del 9 de junio 2020, 24 de noviembre del 2020 y el 16 de octubre 2021, donde el accionante peticionó que se le computen horas de trabajo y/o estudio mientras se encuentre en aislamiento, con causa y con ocasión a permisos de 72 horas, como medida preventiva en razón al Covid-19.

A su vez refirió que el 10 de septiembre de 2.021 se comunicó al accionante la respuesta a su petición informándole que mediante la Directiva Nro. 4 del 11 de marzo de 2020, se estableció que los internos que no estén realizando actividades ocupacionales, no se les debe registrar y certificar horas para la redención de la pena y que no existe directriz que establezca lo contrario.

Concluyó que el establecimiento penitenciario ha realizado todos los trámites administrativos necesarios para dar respuesta a lo pretendido por el actor en la presente acción constitucional, estimando que en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicitó la desvinculación de la entidad de la presente acción de tutela (fls. 166 a 169 expediente digital).

Pruebas.

- A. Cartilla biográfica del señor Jhon Jairo Calderón Pérez, quien se encuentra recluido en el COIBA - Picalaña desde el 25 de abril de 2.017 (fls. 240 a 246 expediente digital).
- B. Manual de procedimiento para la evaluación, selección, asignación, seguimiento y certificación de actividades de redención regulados por la J.E.T.E.E. de fecha 17 de julio de 2.018 (fls. 171 a 197 expediente digital).
- C. Instructivo de distanciamiento físico proferido por el INPEC, para el desarrollo de las actividades en las sedes administrativas y al interior de cada ERON durante el desarrollo de sus actividades laborales, previniendo la propagación de Covid-19 (fls. 215 a 229 expediente digital).
- D. Directiva Nro. 4 del 11 de marzo de 2.020 proferida por el Director General del INPEC, en la cual se establecen las directrices para la prevención e implementación de medidas de control ante casos probables y confirmados de Covid-19 (fls. 269 a 279 expediente digital).
- E. Resolución Nro. 858 del 12 de marzo de 2.020 “por medio de la cual se implementan medidas de prevención de control ante casos probables y confirmados de COVID-19” en el Complejo Carcelario y Penitenciario con alta y mediana seguridad de Ibagué - Picalaña - Incluye Pabellón de Reclusión Especial, Pabellón de Justicia y Paz” (fls. 335 a 337 expediente digital).
- F. Oficio Nro. 2020IE0050621 del 17 de marzo de 2.020, mediante el cual el Grupo de Tratamiento Penitenciario del INPEC informó a los Directores Regionales de los ERON que los privados de la libertad que no estén realizando actividades ocupacionales, trabajo, estudio y enseñanza - T.E.E. no se les debe registrar y certificar horas (fl. 170 y 283 expediente digital).
- G. Acta Nro. 335 del 22 de abril de 2.020 suscrita en virtud de la reunión realizada en el COIBA para analizar la situación de la actividad ocupacional del área de talleres del complejo carcelario y para definir la ruta de trabajo para que a los P.P.L. se les permita ingresar horas de trabajo intrapatios como objeto de redención de la pena (fls. 230 a 231 expediente digital).
- H. Resolución Nro. 4202 del 18 de septiembre de 2.020, mediante el cual el INPEC adoptó el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus Covid-19 en el INPEC (fls. 311 a 334 expediente digital).
- I. Derecho de petición radicado el 1 de diciembre de 2.020 por el señor Jhon Jairo Calderón Pérez ante la Junta de Trabajo y Estudio del COIBA - Picalaña, en el cual deprecó información sobre la certificación de las horas de redención de pena durante el tiempo que permanece en aislamiento preventivo luego de disfrutar su permiso de 72 horas (fl. 15 expediente digital).
- J. Circular Nro. 3 del 15 de marzo de 2.021 proferida por el INPEC, mediante la cual se informa a los Directores de los ERON sobre los beneficios administrativos para la población privada de la libertad y las visitas íntimas (fls. 247 a 252 expediente digital).

- K. Acta Nro. 4 del 27 de abril de 2.021 realizada en virtud de la visita de asistencia técnica por Covid-19 en mesa de trabajo del COIBA y el Municipio de Ibagué (fls. 232 a 239 expediente digital).
- L. Acta Nro. 7 del 29 de mayo de 2.021 realizada en virtud de la visita de asistencia técnica por Covid-19 – Comité de vigilancia epidemiológica en mesa de trabajo del COIBA y el Municipio de Ibagué (fls. 255 a 265 expediente digital).
- M. Derecho de petición de fecha 9 de junio de 2.021, por medio del cual el accionante solicitó al Director del COIBA – Picalaña información sobre la continuidad de las actividades de redención de la pena, debido a la suspensión generada por el Covid-19 (fls. 14 y 18 expediente digital).
- N. Derecho de petición radicado el 16 de septiembre de 2.021, mediante el cual el accionante puso en conocimiento de la Dirección General del INPEC la suspensión de las actividades de redención de la pena debido a la pandemia generada por el Covid-19 (fls. 13, 16 y 17 expediente digital).
- O. Circular Nro. 23 del 27 de septiembre de 2.021 proferida por el INPEC, en la cual estableció los lineamientos para adoptar las medidas de bioseguridad para la reactivación de la visita familiar, permiso de 72 horas, citas médicas, entre otros (fls. 266 a 268 expediente digital).
- P. Certificado de cómputo del señor Jhon Jairo Calderón Pérez, en el cual se evidencia que durante los meses de abril, mayo y junio del 2021, el accionante desarrolló la actividad de marroquinería con calificación sobresaliente (fl. 19 del expediente digital).
- Q. Oficio de fecha 5 de octubre de 2.021, mediante el cual el Coordinador del Área de Atención y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña – COIBA dio respuesta al derecho de petición dirigido por el accionante el 15 de septiembre de 2.021 al Director General del INPEC, manifestándole que en atención a la Directiva Nro. 4 del 11 de marzo de 2.021 los P.P.L. que no estén realizando actividades ocupacionales no se les debe registrar y certificar horas de redención, pues los responsables de las actividades no pueden ingresar a los sitios de aislamiento para dejar trabajos y manipular papelería (fls. 20 y 198 expediente digital).
- R. Oficio 8318-OFAJU-83184-GRUTU-018385 del 5 de noviembre del 2021, mediante el cual la Dirección General del INPEC remitió a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña – COIBA el escrito de tutela de la referencia y sus anexos para que se pronuncien frente a los hechos expuestos en la misma (fl. 42 del expediente digital).
- S. Manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC de fecha 28 de diciembre de 2.020 (fls. 99 a 162 y 284 a 310 expediente digital).
- T. Contrato Nro. 200 de 2.021 de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las P.P.L., destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la P.P.L. a cargo del INPEC, el cual fue celebrado entre la USPEC y la Fiduciaria Central S.A. (fls. 81 al 98 expediente digital).
- U. Consulta de la información que reposa en el Adres, en la cual se observa que el señor Jhon Jairo Calderón Pérez se encuentra afiliado a Coosalud E.P.S. en el régimen subsidiado (fl. 163 del expediente digital).

V. Histórico de actividad del accionante proferido por el COIBA – Picalaña el día 11 de noviembre de 2.021, desde el mes de agosto de 2.019 al mes de septiembre de 2.021 (fls. 280 a 281 expediente digital).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿Si las entidades accionadas y la entidad vinculada vulneran los derechos fundamentales del señor **Jhon Jairo Calderon Pérez**, al no permitir la realización de actividades para la redención de la pena en el periodo de aislamiento preventivo a causa de la pandemia generada por el Covid-19 con la correspondiente certificación de las horas de redención, conforme lo solicitó en los derechos de petición del 9 de junio de 2.020, 24 de noviembre de 2.020, 16 de septiembre de 2.021 y 16 de octubre de 2.021?.

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00210-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jhon Jairo Calderón Pérez
Accionado: INPEC y otros

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **sentencia C-818 de 2011**², la Guardiania de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria³, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14**⁴ que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales - acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la Sentencia C-951 de 2014⁵ destacó:

² Corte Constitucional, sentencia del 1º de noviembre de 2011, Referencia.: expediente D-8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

³ En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

⁴ Corte Constitucional, sentencia del 4 de diciembre de 2014, Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, fundamento jurídico N°. 4.2.2., y nota al pie Nro. 122 - respectivamente-: Sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”, M.P. MARTHA VICTORIA

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:

*1. **oportunidad**,*

*2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*

*3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”⁶ (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser ⁷:

*“(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;*

*(ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;*

*(iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y*

*(iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(Subraya el Juzgado).*

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...).”⁸* Es decir, la entidad o particular al que se dirija la

SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, sentencia T-515 de 2015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

⁷ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-058 del 22 de febrero de 2018, Expediente: T-6.418.361, Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, sentencia T-007 del 21 de enero de 2019, Referencia: Expediente T-6.879.382, Accionante: Natalia Arbeláez Ospina, Accionado: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00210-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jhon Jairo Calderón Pérez
Accionado: INPEC y otros

solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materias a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, en desarrollo del artículo 23 Superior, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se fijaron los principios y mecanismos para el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades para atender los requerimientos presentados ante ellas.

Del derecho fundamental de petición de las personas privadas de la libertad.

Conforme se expuso en el acápite anterior, el artículo 23 Superior dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución a la misma, órbita que no es ajena a las personas privadas de la libertad pues si bien, al encontrarse en una condición de reclusión, en la que algunos de los derechos fundamentales se encuentran suspendidos o limitados, ello no constituye una circunstancia admisible para no garantizar de manera efectiva aquellos derechos fundamentales que no se encuentran sujetos a ningún tipo de restricción, entre ellos, el derecho fundamental de petición, máxime cuando el mismo se ha convertido en un mecanismo mediante el cual la población reclusa busca defender y reclamar la protección de sus otros derechos.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha considerado:

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; sentencia del 4 de diciembre de 2014).

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00210-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jhon Jairo Calderón Pérez
Accionado: INPEC y otros

“(…) En ese sentido, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad implica de manera particular y necesaria la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias. Las cuales deberán “recibir y dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y celeridad a las autoridades, internas al establecimiento penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto”.

Finalmente, al momento de hacer exigible el derecho de petición por vía de acción de tutela, la Corte señaló que a las personas privadas de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos que a las otras personas para demostrar su afectación. En efecto, resulta excesivo pedirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente al destino externo al penal, por lo que “cuando existan dudas sobre ello el juez está en la obligación de verificar ese hecho con el establecimiento penitenciario responsable de la respuesta y/o de la remisión del documento”. En todo caso, ante la falta de respuesta del centro de reclusión es imperativo aplicar el principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991”.⁹

Dicha postura fue acogida igualmente en la sentencia T-044 de 2.019 en la cual la Corte Constitucional decantó:

“(…) El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”, en el marco de las instituciones vigentes.”¹⁰

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que el derecho de petición de las personas privadas de la libertad reviste una característica de garantía de gestión por parte del Estado y particularmente, de las autoridades penitenciarias, quienes están obligados a recibir, dirigir y responder de fondo, clara y oportunamente lo solicitado por el privado de la libertad, sin la exigencia de formalidades o ritualidades, o la interposición de barreras administrativas para resolver a lo pretendido por las personas privadas de la libertad.

El principio de resocialización como mínimo constitucional asegurable.

La relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que “una relación jurídica donde

⁹ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-311 del 19 de julio de 2.019, Expediente T-7.167.882, Accionante: Luis Safir Mosquera de Ávila, Accionado: Área Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita (EPAMSCAS) y otro, M.P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, sentencia T-044 del 6 de febrero de 2.019, Expediente T-6.662.244, Accionante: John Edison Zapata Chaves, Accionada: Secretaría de Salud de Yopal, M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes” y en los que se advierte la resocialización de la siguiente manera:

*“Los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluido. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) **los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión**”.*¹¹

En el caso de la población carcelaria, la Corte Constitucional ha establecido lineamientos para el seguimiento al estado de cosas inconstitucional a partir de mínimos constitucionalmente asegurables. Estos parámetros no solo sirven para orientar la evolución de la estrategia de superación de dicho estado de cosas, sino también como guía, en los casos concretos, a la hora de establecer la naturaleza de la vulneración iusfundamental y la solución judicial procedente para conjurarla. También, como punto de referencia necesario del diálogo interinstitucional que acabamos de referir.

Los mínimos que deben ser garantizados en la vida en reclusión por las autoridades competentes se refieren a los siguientes aspectos: i) **la resocialización**, ii) la infraestructura carcelaria, iii) la alimentación al interior de los centros de reclusión, iv) el derecho a la salud, v) los servicios públicos domiciliarios y vi) el acceso a la administración pública y a la justicia. Estos mínimos constitucionalmente asegurables, como señaló la Sala Especial de Seguimiento, tienen carácter prima facie, es decir, no constituyen una lista taxativa, ni exhaustiva que agote los temas de los cuales deben ocuparse las autoridades competentes, de manera que es plausible su adaptación a diferentes contextos (cárceles de mediana y alta seguridad, de hombres, de mujeres, mixtas, población carcelaria condenada y sindicada, ubicación geográfica, disponibilidad de recursos técnicos, entre otros).¹²

De la redención de la pena como actividad resocializadora.

En materia penal, el Legislador se encuentra facultado para delimitar lo relativo a las conductas punibles, el *quantum* de las penas, así como las circunstancias que las disminuyen o aumentan las mismas. Para tal efecto, al hacer uso de dicha facultad, el Congreso está limitado por los principios constitucionales como la dignidad de las personas y el respeto por los derechos humanos, la aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad y las obligaciones internacionales contenidas en

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-213 del 27 de marzo de 2.011, expedientes acumulados T-2.868.781 y T-2.864.878, accionantes: Edgardo Garid Grajales Grisales, Javier Alfredo Pereira Garzón y otros, accionados: Ministerio del Interior y de Justicia-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña de Ibagué, M.P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-267 del 10 de julio de 2.018, Expediente T-6.406.431, accionantes: Lili Alejandra Burbano Castillo y otro, accionados: Ministerio de Justicia y del Derecho y otros, M.P.: CARLOS BERNAL PULIDO.

los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.¹³

Sobre el particular, la Corporación mediante sentencia T-718 del 24 de noviembre de 2.015, indicó:

“Esto significa que el diseño de la política criminal del Estado reviste una enorme responsabilidad porque necesariamente debe consultar el catálogo de garantías establecidas para la sociedad en general, las víctimas y el infractor de la ley penal, y además, estar encaminada a mantener el orden social justo, lo cual se materializa diseñando un sistema penal coherente (no desarticulado), es decir que debe ser interpretado como un todo armónico desde el inicio -al establecer los bienes jurídicos a proteger por el derecho penal-, hasta el fin del tratamiento penitenciario -la resocialización del autor del delito en la fase de ejecución de la pena-.

Debe advertir la Corte que de acuerdo con la legislación y jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, actividad que trae consigo la posibilidad de redimir pena. Esto quiere decir que previo cumplimiento de los requisitos exigidos y agotado el correspondiente trámite administrativo, hay lugar a que los penados rediman pena y simultáneamente alcancen la resocialización.

Independientemente de la categoría otorgada a la redención de pena, es decir, si es un “derecho” o un “beneficio”, lo notable de dicha institución jurídica es que se constituye en la única fuente de materialización de la resocialización del penado, que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio.

No obstante, la resocialización materializada en la posibilidad de redimir pena por estudio, enseñanza, trabajo, actividades deportivas y artísticas, y cualquier otro mecanismo que llegare a diseñar el legislador a través de la política criminal estatal, no es absoluta, ya que encuentra límite en los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena impuesta al condenado, esto significa que el descuento de días de prisión física no puede llegar al extremo de convertir la condena en una medida inocua que desconozca los fines preventivo y retributivo de la intervención penal.”

Caso concreto.

Revisado el expediente, observa el Juzgado que la inconformidad del señor **Jhon Jairo Calderón Pérez** radica en que las entidades accionadas no han permitido la realización de actividades de redención de la pena y su posterior certificación, durante los 14 días que permanece en aislamiento preventivo, al regresar al E.P.C. Picalaña luego de disfrutar su permiso o beneficio administrativo de hasta 72 horas. De igual manera, el actor pone de presente que hasta el mes de julio de 2.021 la entidad certificó las horas de redención, situación que quiere hacer extensiva a los 6 aislamientos anteriores.

Así, el accionante incorporó al expediente el derecho de petición radicado el 1 de diciembre de 2.020, mediante el cual deprecó a la Junta de Trabajo y Estudio del COIBA - Picalaña, información sobre la certificación de las horas de redención de pena durante el tiempo que permaneció en aislamiento preventivo luego de

¹³ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Expediente T-6.483.959, sentencia T-100 del 22 de marzo de 2018, M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00210-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jhon Jairo Calderón Pérez
Accionado: INPEC y otros

disfrutar su permiso de 72 horas, particularmente, durante los meses de marzo a mayo de 2.020 (fls. 15 y 18 expediente digital).

Adicionalmente, al actor demostró que el día 9 de junio de 2.020 petitionó al Director del COIBA - Picalaña información sobre la continuidad de las actividades de redención de la pena, debido a la suspensión generada por el Covid-19 (fl. 14 expediente digital).

De igual manera, el actor allegó al expediente el derecho de petición radicado el 16 de septiembre de 2.021, mediante el cual el accionante puso en conocimiento de la Dirección General del INPEC la suspensión en la certificación de las actividades de redención de la pena debido a la pandemia generada por el Covid-19, pues precisa que al encontrarse en aislamiento no puede ejecutar ninguna labor extramural, sin embargo, puso de presente que en desarrollo del respectivo aislamiento pueden ejecutar las tareas en cuadernos que el INPEC les había entregado con anterioridad para continuar con el conteo de sus horas de redención (fls. 13, 16 y 17 expediente digital).

Ahora bien, el **INPEC** indicó que no tiene la responsabilidad ni la competencia legal para atender las peticiones o solicitudes del accionante, aunado a que mediante oficio Nro. 8318-OFAJU-83184-GRUTU- 018385 de 2.021 se dio traslado de la solicitud al COIBA a fin de que se pronuncien con relación a los hechos detallados en la presente acción de tutela (fls. 20 y 42 del expediente digital).

En similares términos se pronunció la **Fiduciaria Central S.A.**, pues consideró que existe una indebida vinculación y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la fiduciaria, al estimar que el competente para decidir o estudiar la viabilidad de la redención de la pena regulada en la Ley 1709 de 2.014 que adicionó los artículos 60, 61, 64 a la ley 65 de 1.993, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena del señor Jhon Jairo Calderón Pérez, en asocio con el INPEC y el director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña.

A su turno, el **COIBA - Picalaña** indicó que no ha vulnerado los derechos del accionante, pues ha atendido las peticiones elevadas en las fechas del 9 de junio 2020, 24 de noviembre del 2020 y el 16 de octubre 2021, expresando al accionante que conforme la Directiva Nro. 4 del 11 de marzo de 2020, se estableció que los internos que no estén realizando actividades ocupacionales, no se les debe registrar y certificar horas para la redención de la pena y que no existe directriz que establezca lo contrario. Por lo anterior, solicitó negar el amparo pretendido.

Así las cosas, observa el Despacho que las entidades accionadas y vinculadas allegaron al expediente la Directiva Nro. 4 del 11 de marzo de 2.020 proferida por el Director General del INPEC, en la cual se establecen las directrices para la prevención e implementación de medidas de control ante casos probables y confirmados de Covid-19, directiva de la cual se evidencian los parámetros que se deben seguir ante un probable caso de coronavirus, las recomendaciones para prevenir la infección, recomendaciones ante la presencia de un caso confirmado de covid-19 en un establecimiento de reclusión del orden nacional, así como las acciones y medidas urgentes de gestión de insumos en un ERON, sin que en la misma se hubiese hecho referencia a la suspensión de las actividades de redención de la pena y su certificación (fls. 269 a 279 expediente digital).

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00210-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jhon Jairo Calderón Pérez
Accionado: INPEC y otros

De igual manera, se incorporó al plenario la Resolución Nro. 858 del 12 de marzo de 2.020 *“por medio de la cual se implementan medidas de prevención de control ante casos probables y confirmados de COVID-19” en el Complejo Carcelario y Penitenciario con alta y mediana seguridad de Ibagué – Picalaña – Incluye Pabellón de Reclusión Especial, Pabellón de Justicia y Paz”, entre las cuales se destacan:*

“ (...)

7. suspender la salida de los privados de la libertad con beneficio administrativo de 72 horas.

(...)

17. evitar las actividades que requieran desplazamientos masivos en los pasillos, no realizar cambios de patio de privados de la libertad con infecciones respiratorias.” (fls. 335 a 337 expediente digital).

A su vez, obra en el cartulario el oficio Nro. 2020IE0050621 del 17 de marzo de 2.020 mediante el cual el Grupo de Tratamiento Penitenciario del INPEC informó a los Directores Regionales de los ERON, que teniendo en cuenta la Directiva Nro. 4 del 11 de marzo de 2.020, en relación con las directrices de prevención y complementación de medidas de control ante los casos probables y confirmados de Covid-19, a las personas privadas de la libertad que no estén realizando actividades ocupacionales, trabajo, estudio y enseñanza – T.E.E., no se les debe registrar y certificar horas (fl. 170 y 283 expediente digital).

De igual manera, reposa en el expediente el Acta Nro. 335 del 22 de abril de 2.020, suscrita en reunión realizada en el COIBA - Picalaña para analizar la situación de la actividad ocupacional del área de talleres del complejo carcelario y para definir la ruta de trabajo para que a los P.P.L. se les permita ingresar horas de trabajo intrapatios como objeto de redención de la pena, determinándose que a partir de dicha fecha se reanudaría la redención de las horas de las actividades ocupacionales siempre y cuando se realizaran las actividades propuestas por la oficina de atención y tratamiento (fls. 230 a 231 expediente digital).

A su turno, mediante Resolución Nro. 4202 del 18 de septiembre de 2.020, el Director General del INPEC adoptó el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus Covid-19 durante el desarrollo de las actividades propias del INPEC, para lo cual frente al tema de actividades y de redención de la pena, no se observa directriz alguna, pues se limitó a definir las medidas de bioseguridad en el uso de espacios comunes, baños, vestidores y duchas, lugares de atención espiritual, áreas de entrenamiento y acondicionamiento físico, entre otros lineamientos para el desarrollo de las actividades de los servidores públicos del E.P.C. (fls. 311 a 334 expediente digital).

Pese a lo anterior, la Dirección General del INPEC emitió la Circular Nro. 3 del 15 de marzo de 2.021, informando a los Directores de los ERON sobre los beneficios administrativos para la población privada de la libertad y las visitas íntimas, observándose lo siguiente:

“I) Beneficios administrativos:

Establecimientos de reclusión:

- 1. Todas las -PPL- que salgan del establecimiento penitenciario, se les debe realizar el examen médico de egreso, con el objetivo de identificar si presenta signos y/o síntomas*

para la infección por COVID-19, en caso que se diagnostique positivo, se deberá suspender la salida de los mismos.

2. *Todas las -PPL- que salgan del establecimiento de reclusión por algún beneficio administrativo, deberán portar los elementos de protección (EPP) durante el tiempo que dure su permiso y cumplir de manera estricta con las medidas de bioseguridad definidas por la autoridad competente (aislamiento físico, lavado de manos frecuente y uso de -EPP-). De la cual deberá reposar en previa acta de compromiso en cada uno de los -ERON-.*
3. *Todas las -PPL- que regresen al establecimiento de reclusión, posterior a su permiso, deben ser sometidas a tamizaje de ingreso y cumplir un periodo de aislamiento e 14 días.*
4. *Al 7mo día de aislamiento se deben practicar RT-PCR para COVID-19.*
5. *Para que pueda pasar al patio debe cumplir con:*
 - a. *Cumplir con los 14 días de aislamiento.*
 - b. *Tener prueba negativa.*
 - c. *Certificación médica que apruebe la asignación al pabellón” (fls. 247 a 252 expediente digital).*

Posteriormente, el INPEC profirió la Circular Nro. 23 del 27 de septiembre de 2021, en la cual estableció los lineamientos para adoptar las medidas de bioseguridad para la reactivación de la visita familiar, permiso de 72 horas, citas médicas, entre otros, del cual se destaca lo siguiente:

“Permiso de 72 horas.

- *El privado de la libertad que sale a disfrutar de su permiso administrativo de 72 horas y que cuenta con su esquema de vacunación completo, cuando retorne del permiso no debe observar aislamiento preventivo, pero si deberá ser recluido en un patio en donde todos los PPL cuenten con el esquema de vacunación completo.*
- *El privado de la libertad que sale a disfrutar de su permiso administrativo de 72 horas y que no cuente con su esquema de vacunación completo, cuando retorne del permiso deberá observar aislamiento preventivo por 14 días.*
- *Cuando el PPL regrese al establecimiento debe realizarse una desinfección profunda” (fls. 266 a 268 expediente digital).*

Hasta lo aquí acreditado, el Despacho evidencia que si bien, en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria en razón a la pandemia ocasionada por el Covid-19 se adoptaron distintas directrices por parte del INPEC para prevenir y mitigar el impacto de la pandemia al interior de los ERON para el personal administrativo y la población privada de la libertad, no es menos cierto que no se demostró que eventualmente se hubieren restringido las actividades de redención y su posterior certificación, máxime que si bien, de las circulares previamente referidas se observa que desde el 22 de abril de 2020 se reanudaron las actividades de redención y estudio y que, los P.P.L. continuaron disfrutando su beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, sin que se hubiere estipulado que el aislamiento preventivo que deben realizar los internos luego de regresar de su permiso *-en caso de no contar con el esquema completo de vacunación-* sea óbice para no realizar una actividad de redención de la pena.

Es así como se demostró en el expediente que el demandante desarrolló la actividad de marroquinería con calificación sobresaliente, durante los meses de abril, mayo y junio del 2021 (fl. 19 del expediente digital).

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00210-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jhon Jairo Calderón Pérez
Accionado: INPEC y otros

De igual manera, mediante el histórico de actividad del accionante expedido por el COIBA - Picalaña el día 11 de noviembre de 2.021, se puede colegir que el señor Jhon Jairo Calderón Pérez ha realizado actividades de redención desde el mes de agosto de 2.019 al mes de septiembre de 2.021, sin perder continuidad en las mismas en el área de marroquinería, con calificación sobresaliente. Llama la atención del Despacho que las fechas de inicio y finalización por cada mes señalan intervalos completos por mes, sin que se presente interrupción alguna en los mismos (fls. 280 a 281 expediente digital).

Sin embargo, la entidad accionada COIBA - Picalaña mediante oficio del 5 de octubre de 2.021 dio respuesta al derecho de petición dirigido por el accionante el 15 de septiembre de 2.021 ante el Director General del INPEC, manifestándole que en atención a la Directiva Nro. 4 del 11 de marzo de 2.021, los P.P.L. que no estén realizando actividades ocupacionales, no se les debe registrar y certificar horas de redención, pues los responsables de las actividades no pueden ingresar a los sitios de aislamiento para dejar trabajos y manipular papelería (fls. 20 y 198 expediente digital). La Directiva Nro. 4 del 11 de marzo de 2.021 no fue aportada por el COIBA - Picalaña, por lo cual no se tiene certeza del contenido de la misma y las eventuales prohibiciones que se establecieron, conforme a lo deprecado por el actor.

Sin embargo, el COIBA - Picalaña mediante oficio del 11 de noviembre de 2.021, dando alcance a la petición elevada por el accionante el día 6 de junio de 2.020, reiteró al señor Jhon Jairo Calderón Pérez que los P.P.L. que no estén realizando actividades ocupacionales, no se les debe registrar y certificar las horas; pese a lo cual informó que mediante acta Nro. 335 del 22 de abril de 2.021, se autorizó la realización de guías y tareas desarrolladas dentro de los pabellones para que los P.P.L. puedan realizar su actividad de redención (fl. 347 expediente digital).

Vistas así las cosas y advertido que mediante auto del 17 de noviembre de 2.021 (fls. 351 a 352 expediente digital) se decretaron pruebas tendientes a aclarar las razones por las cuáles la entidad no ha certificado la totalidad de las horas de trabajo del accionante, máxime que se demostró que el actor ha realizado actividades de redención sin perder continuidad desde el año 2.019 a la fecha, así como la aclaración si el demandante cuenta con esquema completo de vacunación contra el Covid-19, entre otras pruebas que no fueron aportadas por el COIBA - Picalaña, pues dentro del término concedido guardó silencio (fl. 361 expediente digital).

De conformidad con lo anterior y si bien se desconocen las condiciones en las cuales el accionante ha desarrollado su actividad de marroquinería, para el Despacho no es aceptable que la entidad accionada COIBA - Picalaña no aclare la situación particular de la certificación de las horas de trabajo realizadas por el señor Jhon Jairo Calderón Reyes, pues las peticiones no han sido atendidas conforme a lo pretendido, limitándose a establecer una serie de negativas que resultan injustificadas y una dilación que el actor no está obligado a soportar, pues en el evento que el señor Jhon Jairo Calderón Pérez cuente con el esquema completo de vacunación contra el Covid-19, dicho aislamiento preventivo de 14 días no sería obligatorio, sino que lo procedente al tenor de la Circular Nro. 23 de 2.021, es que el actor luego de regresar de su permiso de 72 horas no debe ser aislado, sino que debe ingresar a un pabellón dispuesto para los P.P.L. que hubieren disfrutado el permiso en comento y que cuenten con el esquema de vacunación ya referido.

De igual manera, no se discute que se requiere garantizar la salubridad pública no solo del ERON, sino de toda la ciudadanía y que en razón a ello, se estableció que,

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00210-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jhon Jairo Calderón Pérez
Accionado: INPEC y otros

cuando el privado de la libertad regresa al establecimiento, se somete a un aislamiento preventivo en caso de no contar con el esquema de vacunación completo, para proteger a la comunidad carcelaria del COIBA, sin que ello impida que los PPL no puedan efectuar actividades de redención, puesto que la circular Nro. 23 del 27 de septiembre de 2.021 que estableció los lineamientos para adoptar las medidas de bioseguridad para la reactivación del permiso de 72 horas, no indicó tal negativa, indistintamente de contar o no con el aludido esquema; máxime que como se acreditó, el accionante ha desarrollado con normalidad sus actividades de redención.

Hasta lo aquí expuesto, se encuentra demostrado que el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA -Picalaña y el INPEC, no han atendido de fondo lo solicitado por el accionante, pues si bien han emitido respuestas, de las mismas no se colige que se hubiera resuelto totalmente lo deprecado por el solicitante, motivo por el cual se concederá el amparo del derecho fundamental de petición del señor **Jhon Jairo Calderón Pérez** y en consecuencia, se ordenará al **Complejo Carcelario de Ibagué COIBA -Picalaña** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a dar una respuesta de fondo, completa y clara** a los derechos de petición presentados por el accionante los días 9 de junio de 2.020, 24 de noviembre de 2.020, 1 de diciembre de 2.020 y 16 de octubre de 2.021, en las cuales solicitó la información sobre la posibilidad de continuar con los trabajos y talleres de redención de la pena mientras se encuentra en aislamiento preventivo, así como la certificación de las horas de redención de la pena durante los periodos que estuvo en aislamiento durante el año 2.020 a la fecha, para lo cual debe tener en cuenta el histórico de actividad del accionante expedido por el COIBA - Picalaña el día 11 de noviembre de 2.021, en el cual se observa **continuidad** en las actividades de trabajo efectuadas por el demandante.

Igualmente, se ordenará al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a dar una respuesta de fondo, completa y clara** al derecho de petición presentado por el demandante el día 16 de septiembre del 2021, mediante el cual puso en conocimiento la suspensión en la certificación de las actividades de redención de la pena, debido a la pandemia generada por el Covid-19, pues precisa que al encontrarse en aislamiento no puede ejecutar ninguna labor extramural; lo anterior, a efectos de gestionar, vigilar y tramitar lo pertinente ante la Dirección General del COIBA, acorde a las decisiones emitidas por el INPEC en el marco de la pandemia por Covid-19.

A su vez, se advierte a las entidades accionadas que lo anterior, en ningún momento quiere indicar que se esté ordenando a las entidades accionadas a acceder a los pedimentos elevados por el señor Jhon Jairo Calderón Pérez, **sino dar una respuesta de fondo, completa y congruente respecto de las peticiones en comento** y que no han sido atendidas ni resueltas, resaltando que se debe aclarar lo sucedido con los tiempos laborados y no certificados al demandante.

Finalmente, corresponde al Despacho desvincular a la entidad Fiduciaria Central S.A., toda vez que esta entidad no tiene individualmente considerada alguna carga obligacional dentro de lo pretendido en la presente acción constitucional, pues sus funciones se encuentran establecidas para atender el modelo de atención en salud de la población privada de la libertad, sin que ello sea del resorte de la presente acción constitucional.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00210-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jhon Jairo Calderón Pérez
Accionado: INPEC y otros

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **Jhon Jairo Calderón Pérez**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR**, se ordenará al **Complejo Carcelario de Ibagué COIBA -Picalaña** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a dar una respuesta de fondo, completa y clara** a los derechos de petición presentados por el accionante los días 9 de junio de 2.020, 24 de noviembre de 2.020, 1 de diciembre de 2.020 y 16 de octubre de 2.021, en las cuales solicitó la información sobre la posibilidad de continuar con los trabajos y talleres de redención de la pena mientras se encuentra en asilamiento preventivo, así como la certificación de las horas de redención de la pena durante los periodos que estuvo en aislamiento durante el año 2.020 a la fecha, para lo cual debe tener en cuenta el histórico de actividad del accionante expedido por el COIBA - Picalaña el día 11 de noviembre de 2.021, en el cual se observa **continuidad** en las actividades de trabajo efectuadas por el demandante, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a dar una respuesta de fondo, completa y clara** al derecho de petición presentado por el demandante el día 16 de septiembre del 2021, mediante el cual puso en conocimiento la suspensión en la certificación de las actividades de redención de la pena, debido a la pandemia generada por el Covid-19, pues precisa que al encontrarse en aislamiento no puede ejecutar ninguna labor extramural; lo anterior, a efectos de gestionar, vigilar y tramitar lo pertinente ante la Dirección General del COIBA, acorde a las decisiones emitidas por el INPEC en el marco de la pandemia por Covid-19, conforme a lo expuesto.

CUARTO: ADVERTIR a las entidades accionadas que lo anterior en ningún momento quiere indicar que se esté ordenando a las entidades accionadas a acceder a los pedimentos elevados por el señor Jhon Jairo Calderón Pérez, **sino dar una respuesta de fondo, completa y congruente respecto de las peticiones en comento** y que no han sido atendidas ni resueltas, resaltando que se debe aclarar lo sucedido con los tiempos laborados y no certificados al demandante.

QUINTO: ORDENAR al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** y al **Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué "COIBA - Picalaña"**, que una vez venza el término conferido a cada uno de ellos para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, presenten ante este Juzgado un informe debidamente documentado, en el cual acredite el cabal cumplimiento a la orden impartida en la presente sentencia de tutela.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00210-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jhon Jairo Calderón Pérez
Accionado: INPEC y otros

SEXTO: DESVINCULAR del presente trámite a la Fiduciaria Central S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

OCTAVO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹⁴

El Juez,


José David Murillo Garcés

¹⁴ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.